



# Corte Suprema de Justicia

Sala de lo Constitucional

Honduras, C. A.



## NOTA DE REMISION No. 196- 2011

### TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.

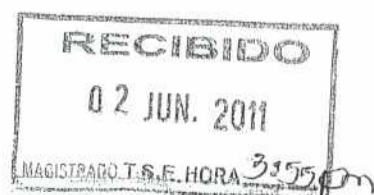
Con instrucciones de la Corte Suprema de Justicia. – Sala de lo Constitucional, devuelvo los antecedentes remitidos a este Tribunal, adjuntando las certificaciones de las sentencia en la que **FALLA: SOBRESSEYENDO.....** El recurso de Amparo, interpuesto por la Abogada **CLAUDIA MARIA AGUILAR GARCIA** a favor de la señora **VILMA ARGENTINA SERRANO PORTILLO** contra la resolución No. TSE-239-09 emitida por el TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL en fecha diecisiete de diciembre de dos mil nueve, que resuelve sin lugar una acción de nulidad promovida por la señora **VILMA ARGENTINA SERRANO PORTILLO** contra la elecciones generales realizadas el treinta de noviembre de dos mil nueve, en el nivel de elecciones municipales correspondientes al municipio de Santa Ana, departamento de Francisco Morazán

Consta de una pieza con: (77) folios.

REGISTRO No. 129 P- 197 - 2010

FIRMA Y SELLO DEL RECIBIDO

Tegucigalpa, M.D.C., 31 de mayo de 2011.



"CERTIFICACION: El Infrascrito Secretario de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia CERTIFICA: La sentencia que literalmente dice: "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONSTITUCIONAL Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, ocho de marzo de dos mil once. VISTO: Para dictar sentencia el Recurso de Amparo interpuesto por la Abogada CLAUDIA MARIA AGUILAR GARCIA, a favor de la señora VILMA ARGENTINA SERRANO PORTILLO, mayor de edad, soltera, hondureña, Licenciada infieri en Ciencias Jurídicas y Sociales y con domicilio en el municipio de Santa Ana, Departamento de Francisco Morazán, contra la Resolución Número TSE-239-09, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en fecha diecisiete de diciembre del año dos mil nueve, con relación a una acción de nulidad interpuesta por la señora VILMA ARGENTINA SERRANO PORTILLO, contra las elecciones generales realizadas en fecha treinta de noviembre del año dos mil nueve, en el nivel de elecciones municipales del Municipio de Santa Ana, Departamento de Francisco Morazán.

ANTECEDENTES 1) Que en fecha nueve de diciembre del año dos mil nueve, compareció ante el Tribunal Supremo Electoral, el señor JORGE ALBERTO SANDRES GARCIA, en su condición personal, solicitando la corrección de los datos escrutados en la MER número 09823, en la cual por error le fueron adjudicados a la

candidata a Alcalde por el Partido Unificación Democrática (UD), la cantidad de doscientos veinticinco votos, los que corresponden a la sumatoria total de votos escrutados en dicha MER. 2) Que en fecha diez de diciembre del año dos mil diez, compareció al Tribunal Supremo Electoral, la licenciada VILMA ARGENTINA SERRANO PORTILLO, solicitando nulidad de las elecciones realizadas a nivel de Corporación Municipal, de Santa Ana, Departamento de Francisco Morazán, por violación y sustracción de documentación contenida en las maletas electorales provenientes de las mesas electorales receptoras números 09828, 09829 y 09839 del Municipio de Santa Ana Departamento de Francisco Morazán. 3) Que mediante Resolución número TSE-239-09, emitida por el tribunal Supremo Electoral, en fecha diecisiete de diciembre del año dos mil nueve, se resolvió: I) sin lugar la solicitud presentada por el señor JORGE ALBERTO SANDRÉS GARCIA, corrección de los datos escrutados de la MER No. 09,823, que por error fueron adjudicados a la candidata a Alcalde por el Partido Unificación Democrática (UD), en vista de que el tribunal, de oficio, a través del Departamento de Auditoría está realizando las correcciones descritas; II) sin lugar la solicitud de nulidad de las elecciones realizadas a nivel de Corporación Municipal en el Municipio de Santa Ana, Francisco Morazán, presentada por la Licenciada VILMA ARGENTINA SERRANO PORTILLO, en su condición indicada, por no invocar y menos probar, la causal de nulidad alguna de las previstas en el artículo 201 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas; III) autorizó a las áreas de monitoreo de actas y de recuento de votos, el recuento de votos de la MER No.

Certificación del fallo recaído en el AA129=10 en fecha 08 de marzo de 2011

Unificación Democrática (UD), en vista de que el tribunal, de oficio, a través del Departamento de Auditoría está realizando las correcciones descritas; II) sin lugar la solicitud de nulidad de las elecciones realizadas a nivel de Corporación Municipal en el Municipio de Santa Ana, Francisco Morazán, presentada por la Licenciada VILMA ARGENTINA SERRANO PORTILLO, en su condición indicada, por no invocar y menos probar, la causal de nulidad alguna de las previstas en el artículo 201 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas; III) autorizó a las áreas de monitoreo de actas y de recuento de votos, el recuento de votos de la MER No. 09,923 y la revisión de los votos nulos de todas las MER del Municipio de Santa Ana, Departamento de Francisco Morazán, para determinar su validez o invalidez, por lo que deberá de procederse de la siguiente manera: a) la Secretaría General del Tribunal Supremo Electoral, deberá de invitar a los candidatos postulados a la Alcaldía del Municipio en mención, por el Partido Nacional y el Partido Liberal, así como los representantes del Ministerio Público, Comisionado de los Derechos Humanos y de las Organizaciones de la Sociedad Civil debidamente acreditados, para la práctica de la verificación de los votos nulos, acto que se llevará a cabo en fecha diecisiete de noviembre del año dos mil nueve, en las bodegas

electorales ubicadas en la oficina central del Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP), todo de conformidad a lo establecido en los artículos 37, 39 y 40 del Reglamento de Escrutinio General Definitivo en las Elecciones Generales dos mil nueve; b) el día antes mencionado, se practicará la revisión con el personal designado por el Tribunal de Sentencia ante la presencia de las personas invitadas que asistieran al acto; c) terminado el evento, el Departamento legal levantará el acta correspondiente que deberán de firmas las personas encargadas de la revisión, en cuya acta se consignaran los actos; y d) el Departamento legal, presentará el acta a los magistrados miembros del pleno, para que con el visto bueno de éstos, se incorporen los datos consignados en el acta al escrutinio general definitivo. 4) La recurrente abogada CLAUDIA MARIA AGUILAR GARCIA, compareció ante este Tribunal, en fecha veintidos de febrero del año dos mil diez, reclamando amparo a favor de la señora VILMA ARGENTINA SERRANO PÓRTILLO, afirmando que la Resolución TSE-239-09, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en fecha diecisiete de diciembre del año dos mil nueve, es violatoria de lo dispuesto en los artículos 82 y 90 de la Constitución de la República. CONSIDERANDO. UNO (1):  
Que la garantía Constitucional de Amparo promovida por la

Certificación del fallo recaído en el AA129=10 en fecha 08 de marzo de 2011

Abogada CLAUDIA MARIA AGUILAR GARCIA, se dirige contra la Resolución Número TSE-239-09, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en fecha diecisiete de diciembre del año dos mil nueve, con relación a una acción de nulidad interpuesta por la señora VILMA ARGENTINA SERRANO PORTILLO, contra las elecciones generales realizadas en fecha treinta de noviembre del año dos mil nueve, en el nivel de elecciones municipales del Municipio de Santa Ana, Departamento de Francisco Morazán. CONSIDERANDO. DOS (2): Que la recurrente aduce, en su escrito interposición del Recurso de Amparo, fundamentalmente lo siguiente: Que el Tribunal Supremo Electoral, en la resolución recurrida en Amparo, sin observancia de los procedimientos ordenados en la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas y en la Ley de dicho organismo declara sin lugar la acción de nulidad arguyendo que en el escrito contentivo de la acción no se invoca la causal de nulidad además de que considera que no se aporta la prueba correspondiente. Lo que considera totalmente falso. Por lo que el Tribunal Supremo Electoral, infringe el Artículo 205 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas que expresamente ordena al mismo que debe realizar las investigaciones pertinentes para establecer un juicio sobre la procedencia de las acciones ante el interpuestas; y,

que su único efecto de la declaración de la nulidad, es la repetición de la votación. Y en el expediente de merito no se encuentra decisión alguna de las establecidas por la ley citada. CONSIDERANDO. TRES (3): Que una vez realizado el traslado que conforme a la Ley Sobre Justicia Constitucional debe efectuarse al Ministerio Público, este emitió dictamen en fecha veintiuno de abril de dos mil diez, en el sentido de que con base en el numeral 3 del Artículo 46 de la Ley Sobre Justicia Constitucional, el no haberse ejercitado la acción de Amparo dentro de los términos legales, no haberse probado la imposibilidad para hacerlo dentro del término, la convierte automáticamente en extemporánea, siendo considerado como un acto consentido por el agraviado, por lo que a su criterio debe procederse al sobreseimiento del mismo, de conformidad con el Artículo señalado. CONSIDERANDO. CUATRO (4): Que los órganos de la Administración Pública están en la obligación de motivar sus resoluciones administrativa y en el caso en particular del Tribunal Supremo electoral, conforme lo establece los Artículos del 22 al 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo, los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable; y la motivación de los actos es obligatoria, expresándose sucintamente, como ya se dijo los

Certificación del fallo recaído en el AA129=10 en fecha 08 de marzo de 2011

hechos antecedentes y fundamentos de derecho. CONSIDERANDO.

CINCO (5): Que de la revisión de la foliada de mérito, encontramos, que Resolución Número TSE-239-09, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en fecha diecisiete de diciembre del año dos mil nueve, responde punto por punto los señalamientos que el recurrente hace en su escrito de formalización de la demanda de Amparo, así como también se señala que el Tribunal, de oficio, a través del Departamento de Auditoría está realizando las correcciones descritas; autorizando a las áreas de monitoreo de actas y de recuento de votos, el recuento de votos de la MER No. 09,923 y la revisión de los votos nulos de todas las MER del Municipio de Santa Ana, Departamento de Francisco Morazán, para determinar su validez o invalidez. CONSIDERANDO. SEIS (6):

Que el Decreto 44-2004 del 1 de abril del 2004, sancionado por el Presidente de la República el 15 de mayo del 2004, que contiene la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, la cual regirá los procesos electorales que se celebren mediante el sufragio universal, los organismos electorales, partidos políticos, alianzas y candidaturas independientes, así como las actividades de todas las instituciones que por esta ley se determinen. Contiene disposiciones generales; organización electoral; censo nacional electoral y listados;



división política geográfica, voto domiciliario y sufragio en el exterior; partidos políticos; requisitos de elegibilidad e igualdad de oportunidades; elecciones internas y primarias de los partidos políticos; inscripción de candidatos; actividad política permanente, campaña electoral y manifestaciones políticas; educación cívica electoral y capacitación; desarrollo de las elecciones generales; delitos y faltas electorales; disposiciones generales; disposiciones finales; y, disposiciones transitorias. CONSIDERANDO. SIETE (7): Que el numeral 9) y el último párrafo del Artículo 46 de la Ley Sobre Justicia Constitucional establece: "ARTÍCULO 46.- DE LA INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN. Es inadmisibile el recurso de Amparo: 1) Cuando se aleguen violaciones de mera legalidad; 2) ...; 3) ...; 4) ...; 5) ...; 6) ...; 7) ...; 8) ...; 9).- El Órgano Jurisdiccional rechazará de plano la demanda de amparo que fuese inadmisibile. Dentro del trámite sobreseerá las diligencias tan luego como conste en autos la causal de inadmisibilidat." CONSIDERANDO. OCHO (8): Que conforme manda la Constitución de la República, la acción de amparo tiene como finalidad que a una persona agraviada se le mantenga o restituya en el goce de los derechos o garantías que la Constitución, los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales establecen; o para que se declare en casos

Certificación del fallo recaído en el AA129=10 en fecha 08 de marzo de 2011

concretos que un reglamento, hecho, acto o resolución de autoridad, no obliga al recurrente ni es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualquiera de los derechos reconocidos por la Constitución, sin embargo de la lectura de los alegatos expuestos en el considerando anterior se evidencia que las argumentaciones del amparista se refieren a asuntos que por su naturaleza salen de la esfera de conocimiento de la Sala Constitucional, pues se reduce a alegaciones de mera legalidad y que por mandato de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas corresponde al Tribunal Supremo Electoral dilucidar y sólo en caso de que el Tribunal Supremo Electoral violentare alguna disposición constitucional, procede a la Sala Constitucional pronunciarse. Amén de que dichos alegatos son de mera legalidad, circunstancias que da pie a **SOBRESEER** el presente recurso. **POR TANTO:** La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, impartiendo justicia, en nombre del Estado de Honduras, como intérprete último y definitivo de la Constitución de la República, por **UNANIMIDAD** de votos; haciendo aplicación de los artículos 18 de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre; 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 68, 69, 82, 86, 90, 92, 303, 304, 313 Numeral 5, 316 y 319 atribución 8a. de

la Constitución de la República; 1 y 78 atribución 5ta. de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 41, 42, 45, 63 y demás aplicables de la Ley Sobre Justicia Constitucional; 3, 62, 89, numeral 1) y 90 de la Ley del Tribunal Superior de cuentas; 133, 156 y 157 de su Reglamento, **FALLA: SOBRESEYENDO** el Recurso de Amparo de que se ha hecho mérito. Y **MANDA:** Que con certificación del presente fallo, se siga el procedimiento señalado para estos casos en el artículo 316 de la Constitución de la República.-

**NOTIFIQUESE.** Firmas y Sello, **OSCAR FERNANDO CHINCHILLA BANEGAS. COORDINADOR. JOSE ANTONIO GUTIÉRREZ NAVAS. GUSTAVO ENRIQUE BUSTILLO PALMA. ROSALINDA CRUZ SEQUEIRA DE WILLIAMS. JOSE FRANCISCO RUIZ GAEKEL.** Firma y Sello **DANIEL ARTURO SIBRIAN BUESO.- SECRETARIO DE LA SALA CONSTITUCIONAL."**

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los diez días del mes de mayo del año dos mil once, certificación de la sentencia de fecha ocho de marzo del año dos mil once, recaída en el Recurso de Amparo Administrativo (Electoral) registrado en este Tribunal bajo el número 129-P175-P197=10.- Firma y Sello, **DANIEL ARTURO SIBRIANN BUESO, SECRETARIO DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL"**

C E R T I F I C A C I O N

El Infrascrito Secretario de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia CERTIFICA: La sentencia que literalmente dice: "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONSTITUCIONAL Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, ocho de marzo de dos mil once. VISTO: Para dictar sentencia el Recurso de Amparo interpuesto por la Abogada CLAUDIA MARIA AGUILAR GARCIA, a favor de la señora VILMA ARGENTINA SERRANO PORTILLO, mayor de edad, soltera, hondureña, Licenciada infieri en Ciencias Jurídicas y Sociales y con domicilio en el municipio de Santa Ana, Departamento de Francisco Morazán, contra la Resolución Número TSE-239-09, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en fecha diecisiete de diciembre del año dos mil nueve, con relación a una acción de nulidad interpuesta por la señora VILMA ARGENTINA SERRANO PORTILLO, contra las elecciones generales realizadas en fecha treinta de noviembre del año dos mil nueve, en el nivel de elecciones municipales del Municipio de Santa Ana, Departamento de Francisco Morazán. ANTECEDENTES 1) Que en fecha nueve de diciembre del año dos mil nueve, compareció ante el Tribunal Supremo Electoral, el señor JORGE ALBERTO SANDRES GARCIA, en su condición personal, solicitando la corrección de los datos escrutados en la MER número 09823, en la cual por error le



fueron adjudicados a la candidata a Alcalde por el Partido Unificación Democrática (UD), la cantidad de doscientos veinticinco votos, los que corresponden a la sumatoria total de votos escrutados en dicha MER. 2) Que en fecha diez de diciembre del año dos mil diez, compareció al Tribunal Supremo Electoral, la licenciada **VILMA ARGENTINA SERRANO PORTILLO**, solicitando nulidad de las elecciones realizadas a nivel de Corporación Municipal, de Santa Ana, Departamento de Francisco Morazán, por violación y sustracción de documentación contenida en las maletas electorales provenientes de las mesas electorales receptoras números 09828, 09829 y 09839 del Municipio de Santa Ana Departamento de Francisco Morazán. 3) Que mediante Resolución número TSE-239-09, emitida por el tribunal Supremo Electoral, en fecha diecisiete de diciembre del año dos mil nueve, se resolvió: I) sin lugar la solicitud presentada por el señor **JORGE ALBERTO SANDRES GARCIA**, corrección de los datos escrutados de la MER No. 09,823, que por error fueron adjudicados a la candidata a Alcalde por el Partido Unificación Democrática (UD), en vista de que el tribunal, de oficio, a través del Departamento de Auditoría está realizando las correcciones descritas; II) sin lugar la solicitud de nulidad de las elecciones realizadas a nivel de Corporación Municipal en



Certificación del fallo recaído en el AA129=10 en fecha 08 de marzo de 2011

Municipio de Santa Ana, Francisco Morazán, presentada por la Licenciada VILMA ARGENTINA SERRANO PORTILLO, en su condición indicada, por no invocar y menos probar, la causal de nulidad alguna de las previstas en el artículo 201 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas; III) autorizó a las áreas de monitoreo de actas y de recuento de votos, el recuento de votos de la MER No. 09,923 y la revisión de los votos nulos de todas las MER del Municipio de Santa Ana, Departamento de Francisco Morazán, para determinar su validez o invalidez, por lo que deberá de procederse de la siguiente manera: a) la Secretaría General del Tribunal Supremo Electoral, deberá de invitar a los candidatos postulados a la Alcaldía del Municipio en mención, por el Partido Nacional y el Partido Liberal, así como los representantes del Ministerio Público, Comisionado de los Derechos Humanos y de las Organizaciones de la Sociedad Civil debidamente acreditados, para la práctica de la verificación de los votos nulos, acto que se llevará a cabo en fecha diecisiete de noviembre del año dos mil nueve, en las bodegas electorales ubicadas en la oficina central del Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP), todo de conformidad a lo establecido en los artículos 37, 39 y 40 del Reglamento de Escrutinio General Definitivo en las Elecciones Generales dos



mil nueve; b) el día antes mencionado, se practicará la revisión con el personal designado por el Tribunal de Sentencia ante la presencia de las personas invitadas que asistieran al acto; c) terminado el evento, el Departamento legal levantará el acta correspondiente que deberán de firmar las personas encargadas de la revisión, en cuya acta se consignaran los actos; y d) el Departamento legal, presentará el acta a los magistrados miembros del pleno, para que con el visto bueno de éstos, se incorporen los datos consignados en el acta al escrutinio general definitivo. 4) La recurrente abogada CLAUDIA MARIA AGUILAR GARCIA, compareció ante este Tribunal, en fecha veintidos de febrero del año dos mil diez, reclamando amparo a favor de la señora VILMA ARGENTINA SERRANO PORTILLO, afirmando que la Resolución TSE-239-09, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en fecha diecisiete de diciembre del año dos mil nueve, es violatoria de lo dispuesto en los artículos 82 y 90 de la Constitución de la República. CONSIDERANDO. UNO (1): Que la garantía Constitucional de Amparo promovida por la Abogada CLAUDIA MARIA AGUILAR GARCIA, se dirige contra la Resolución Número TSE-239-09, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en fecha diecisiete de diciembre del año dos mil nueve, con relación a una acción de nulidad interpuesta por la señora



Certificación del fallo recaído en el AA129=10 en fecha 08 de marzo de 2011

VILMA ARGENTINA SERRANO PORTILLO, contra las elecciones generales realizadas en fecha treinta de noviembre del año dos mil nueve, en el nivel de elecciones municipales del Municipio de Santa Ana, Departamento de Francisco Morazán.

CONSIDERANDO. DOS (2): Que la recurrente aduce, en su escrito interposición del Recurso de Amparo, fundamentalmente lo siguiente: Que el Tribunal Supremo Electoral, en la resolución recurrida en Amparo, sin observancia de los procedimientos ordenados en la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas y en la Ley de dicho organismo declara sin lugar la acción de nulidad arguyendo que en el escrito contentivo de la acción no se invoca la causal de nulidad además de que considera que no se aporta la prueba correspondiente. Lo que considera totalmente falso. Por lo que el Tribunal Supremo Electoral, infringe el Artículo 205 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas que expresamente ordena al mismo que debe realizar las investigaciones pertinentes para establecer un juicio sobre la procedencia de las acciones ante el interpuestas; y, que su único efecto de la declaración de la nulidad, es la repetición de la votación. Y en el expediente de merito no se encuentra decisión alguna de las establecidas por la ley citada. CONSIDERANDO. TRES (3): Que una vez realizado el





traslado que conforme a la Ley Sobre Justicia Constitucional debe efectuarse al Ministerio Público, este emitió dictamen en fecha veintiuno de abril de dos mil diez, en el sentido de que con base en el numeral 3 del Artículo 46 de la Ley Sobre Justicia Constitucional, el no haberse ejercitado la acción de Amparo dentro de los términos legales, no haberse probado la imposibilidad para hacerlo dentro del término, la convierte automáticamente en extemporánea, siendo considerado como un acto consentido por el agraviado, por lo que a su criterio debe procederse al sobreseimiento del mismo, de conformidad con el Artículo señalado. CONSIDERANDO. CUATRO (4): Que los órganos de la Administración Pública están en la obligación de motivar sus resoluciones administrativa y en el caso en particular del Tribunal Supremo electoral, conforme lo establece los Artículos del 22 al 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo, los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable; y la motivación de los actos es obligatoria, expresándose sucintamente, como ya se dijo los hechos antecedentes y fundamentos de derecho. CONSIDERANDO. CINCO (5): Que de la revisión de la foliada de mérito, encontramos, que Resolución Número TSE-239-09, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en fecha diecisiete de diciembre



Certificación del fallo recaído en el AA129=10 en fecha 08 de marzo de 2011

del año dos mil nueve, responde punto por punto los señalamientos que el recurrente hace en su escrito de formalización de la demanda de Amparo, así como también se señala que el Tribunal, de oficio, a través del Departamento de Auditoría está realizando las correcciones descritas; autorizando a las áreas de monitoreo de actas y de recuento de votos, el recuento de votos de la MER No. 09,923 y la revisión de los votos nulos de todas las MER del Municipio de Santa Ana, Departamento de Francisco Morazán, para determinar su validez o invalidez. CONSIDERANDO. SEIS (6):

Que el Decreto 44-2004 del 1 de abril del 2004, sancionado por el Presidente de la República el 15 de mayo del 2004, que contiene la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, la cual regirá los procesos electorales que se celebren mediante el sufragio universal, los organismos electorales, partidos políticos, alianzas y candidaturas independientes, así como las actividades de todas las instituciones que por esta ley se determinen. Contiene disposiciones generales; organización electoral; censo nacional electoral y listados; división política geográfica, voto domiciliario y sufragio en el exterior; partidos políticos; requisitos de elegibilidad e igualdad de oportunidades; elecciones internas y primarias de los partidos políticos; inscripción de candidatos; actividad



política permanente, campaña electoral y manifestaciones políticas; educación cívica electoral y capacitación; desarrollo de las elecciones generales; delitos y faltas electorales; disposiciones generales; disposiciones finales; y, disposiciones transitorias. CONSIDERANDO. SIETE (7): Que el numeral 9) y el último párrafo del Artículo 46 de la Ley Sobre Justicia Constitucional establece: "ARTÍCULO 46.- DE LA INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN. Es inadmisibile el recurso de Amparo: 1) Cuando se aleguen violaciones de mera legalidad; 2) ...; 3) ...; 4) ...; 5) ...; 6) ...; 7) ...; 8) ...; 9).- El Órgano Jurisdiccional rechazará de plano la demanda de amparo que fuese inadmisibile. Dentro del trámite sobreseerá las diligencias tan luego como conste en autos la causal de inadmisibilidat." CONSIDERANDO. OCHO (8): Que conforme manda la Constitución de la República, la acción de amparo tiene como finalidad que a una persona agraviada se le mantenga o restituya en el goce de los derechos o garantías que la Constitución, los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales establecen; o para que se declare en casos concretos que un reglamento, hecho, acto o resolución de autoridad, no obliga al recurrente ni es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualquiera de los derechos reconocidos por la Constitución, sin embargo de la



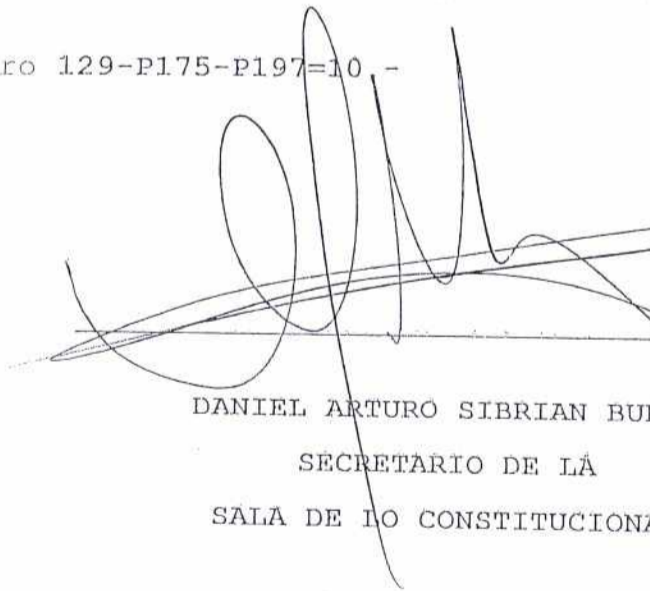

Certificación del fallo recaído en el AA129=10 en fecha 08 de marzo de 2011

lectura de los alegatos expuestos en el considerando anterior se evidencia que las argumentaciones del amparista se refieren a asuntos que por su naturaleza salen de la esfera de conocimiento de la Sala Constitucional, pues se reduce a alegaciones de mera legalidad y que por mandato de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas corresponde al Tribunal Supremo Electoral dilucidar y sólo en caso de que el Tribunal Supremo Electoral violentare alguna disposición constitucional, procede a la Sala Constitucional pronunciarse. Amén de que dichos alegatos son de mera legalidad, circunstancias que da pie a **SOBRESEER** el presente recurso. **POR TANTO:** La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, impartiendo justicia, en nombre del Estado de Honduras, como intérprete último y definitivo de la Constitución de la República, por **UNANIMIDAD** de votos; haciendo aplicación de los artículos 18 de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre; 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 68, 69, 82, 86, 90, 92, 303, 304, 313 Numeral 5, 316 y 319 atribución 8a. de la Constitución de la República; 1 y 78 atribución 5ta. de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 41, 42, 45, 63 y demás aplicables de la Ley Sobre Justicia Constitucional; 3, 62, 89, numeral 1) y 90 de



la Ley del Tribunal Superior de cuentas; 133, 156 y 157 de su Reglamento, FALLA: SOBRESSEYENDO el Recurso de Amparo de que se ha hecho mérito. Y MANDÁ: Que con certificación del presente fallo, se siga el procedimiento señalado para estos casos en el artículo 316 de la Constitución de la República.- NOTIFIQUESE. Firmas y Sello, OSCAR FERNANDO CHINCHILLA BANEGAS. COORDINADOR. JOSÉ ANTONIO GUTIÉRREZ NAVAS. GUSTAVO ENRIQUE BUSTILLO PALMA. ROSALINDA CRUZ SEQUEIRA DE WILIAMS. JOSE FRANCISCO RUIZ GAEKEL. Firma y Sello DANIEL ARTURO SIBRIAN BUESO.- SECRETARIO DE LA SALA CONSTITUCIONAL."

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los diez días del mes de mayo del año dos mil once, certificación de la sentencia de fecha ocho de marzo del año dos mil once, recaída en el Recurso de Amparo Administrativo (Electoral) registrado en este Tribunal bajo el número 129-P175-P197=10.-

DANIEL ARTURO SIBRIAN BUESO  
SECRETARIO DE LA  
SALA DE LO CONSTITUCIONAL